

<p>B. DERECHO MERCANTIL</p>	<p>COMISIÓN MERCANTIL. RESOLUCIÓN UNILATERAL EN FRAUDE O PERJUICIO DEL COMISIONISTA: INEXISTENCIA. NO SE FIJÓ VIGENCIA DEL CONTRATO</p>	<p>Núm. 109/2001</p>
--	--	---------------------------------

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

Don R. P. como comisionista, gestionaba la colocación, distribución y venta de los productos de la Agencia de Prensa, S.A. que giraba con el nombre comercial «X», como comitente, cobrando un porcentaje del precio de venta del material, consistente en fotografías, reportajes, artículos, entrevistas, etc., sin que existiese contrato por escrito que regulase de modo especial sus relaciones, aun cuando se conoce la existencia de relaciones comerciales desde 1985. Estas relaciones comerciales se resolvieron por carta de 15 de septiembre de 2001 que la Agencia de Prensa, S.A. dirigió a don R. P.

Dadas las circunstancias y hechos relatados don R. P. tiene intención de reclamar en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, con base a la resolución unilateral de la Agencia de Prensa, S.A. y por la cantidad que dejará de percibir en los cinco años siguientes a dicha resolución.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.^a ¿Qué características regulan la comisión mercantil?
- 2.^a ¿Es necesario algún requisito formal para su validez?
- 3.^a ¿Prosperaría una acción de indemnización por daños y perjuicios?

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Cuestión.

El Código de Comercio (CCom.) nos lo define como el contrato por el que una de las partes (comisionista), queda obligado a realizar por cuenta y encargo de otro (comitente), una o varias operaciones mercantiles, siempre que alguno de ellos tenga la condición de comerciante o agente mediador de comercio. Es la jurisprudencia la que amplía la concepción de contrato de comisión, comprendiendo no sólo los intermediarios y comisionistas ordinarios de compra o venta, sino también otro tipo de comisionistas como pueden ser de transporte, de suministro, de depósito o de ejecución de obra.

También es importante resaltar que para el CCom. el contrato de comisión mercantil se puede dar aun cuando una de las partes contratantes no sea comerciante; dicho de otro modo, basta con que uno de los intervinientes o contratante (en este caso, debe ser el comisionista) sea comerciante.

Otra cuestión, a destacar, es la necesidad o característica de que el mandato mercantil tenga por objeto una actividad de intermediación con ánimo de lucro; por tanto, una vez realizada la operación mercantil y conseguido un resultado ésta debe ser remunerada.

Y, decimos que debe ser remunerada, por cuanto si así no lo fuere, si fuere gratuita, salvo pacto en contrario, podríamos definir el hecho del enunciado del caso como una figura jurídica distinta a la de la comisión mercantil. Esta figura jurídica podría ser un mandato civil regulado en el Código Civil (CC) (arts. 1.709 a 1.739).

2.ª Cuestión.

Lo más interesante en esta figura jurídica, la comisión mercantil, es que se trata de un contrato consensual. Esto implica que no es necesaria la formalización del contrato de ninguna manera especial. Dicho de otra forma, nos podemos encontrar con contratos de comisión mercantil, en los cuales el mero consentimiento expreso o tácito de las partes es suficiente para la celebración del mismo. Consecuentemente, las formas de celebración pueden ser las siguientes: mediante documento público, mediante documento privado, e incluso, de forma verbal.

Este contrato se registrará por las reglas generales del mandato del CC y por las normas del CCom.

3.ª Cuestión.

Para contestar a esta pregunta, y dados los referentes necesarios en las dos cuestiones anteriores, debemos respetar escrupulosamente la validez del contrato verbal, ya que como hemos visto el contrato de comisión mercantil tiene naturaleza consensual y se perfecciona por el mero consentimiento, manifestado de cualquier forma, expresa o tácita; y si dicho precepto no lo podemos infringir debemos declarar en el presente supuesto que tampoco hubo fraude o perjuicio del comisionista. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 279 del CCom., el comitente puede revocar la comisión conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, como se hizo mediante la carta, pero quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación; y esto es así, por cuanto la comisión es un contrato *intuitu personae*, fundado, como el mandato, en la mutua confianza entre los contratantes y por ello puede el comitente, según el propio precepto, cual conviene la libertad de movimientos, revocar la comisión a su voluntad, sin otra obligación que la expresadamente indicada en el mismo de responder de las gestiones practicadas anteriormente, y sin que puedan exigírsele los daños y perjuicios que al comisionista, por la revocación, le sucedan, de manera tal que si no queda nada acreditado por lo que tenga que liquidar al comisionista, éste no puede reclamar.

En definitiva, y respondiendo a esta tercera cuestión: si nada queda pendiente de liquidar, si no hay clientela creada por el comisionista que pueda aprovechar el comitente, si no hubieron de crearse infraestructuras pendientes de amortizar y, en fin, si cada negocio u operación en que se interviniera, medió o concluyó remunerado, nada hay que reclamar. La acción de indemnización por daños y perjuicios no prosperaría.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS de 18 de diciembre de 1986, 29 de junio de 1992 y 4 de abril de 1998.
- Código Civil, art. 1.278.
- Código de Comercio, arts. 244, 248, 249, 277 y 279.